

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Octubre 27 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en acatamiento a lo ordenado en el auto admisorio, fueron notificados de la demanda los señores Yhonatan Jiménez Restrepo (persona que reconoció a la menor como su hija), y el vinculado al señor Uriel Andrés Villalobos Pérez (presunto padre), a través de su correo electrónico el día 16 de Septiembre de 2021 (archivo # 09 del expediente digital), entendiéndose surtida el día 20 de Septiembre de 2021 a las 4 p.m., empezando a correr los términos para la contestación del libelo a partir del 21 de Septiembre de 2021 hasta el 19 de Octubre de 2021 a las 5 p.m., lapso de tiempo durante el cual el señor Uriel Andrés Villalobos Pérez allegó escrito a nombre propio el día 22 de Septiembre de 2021. También se informa de la respuesta a solicitud del juzgado por parte del laboratorio Genética Molecular de Colombia remitida el día 21 de Septiembre de 2021 (para el horario téngase en cuenta el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020).- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1703**

Cali, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00257-00

Del informe de secretaría que antecede, se tendrán notificados de la demanda a los señores Yhonatan Jiménez Restrepo (persona que reconoció a la menor como su hija), y el vinculado al señor Uriel Andrés Villalobos Pérez (presunto padre), así mismo tener por NO contestado el libelo, pues el último de estos allegó pronunciamiento en el que manifiesta estar de acuerdo con las pretensiones del libelo, pero a nombre propio sin estar suscrito por apoderado judicial, careciendo así de derecho de postulación. En consecuencia, encontrándose integrado en su totalidad el contradictorio, se tendrá en su valor legal la prueba de ADN practicada a la menor de edad Gabriela Jiménez Villar, a la señora Jennifer Paola Villar García y al señor

Uriel Andrés Villalobos Pérez, emitida por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia y se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., corriéndose traslado a las partes de dicha experticia, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para los fines señalados en la citada norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** TENER notificados de la demanda a los señores Yhonatan Jiménez Restrepo (persona que reconoció a la menor como su hija), y el vinculado al señor Uriel Andrés Villalobos Pérez (presunto padre), así mismo tener por NO contestado el libelo, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.-** TENER en su valor legal la prueba de ADN practicada a la menor de edad Gabriela Jiménez Villar, a la señora Jennifer Paola Villar García y al señor Uriel Andrés Villalobos Pérez realizada en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia.

**3.-** CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, de dicho dictamen para los fines señalados en el inciso 2º del Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 174 DEL 28/OCT/2021.